

En los Estados, como es de la esencia de su propia soberanía, todos los asuntos relativos á su administracion interior deben fenecer dentro del territorio de los mismos Estados y por resoluciones de sus autoridades particulares, y por esto lo contencioso administrativo habrá de ventilarse de alguna de estas maneras:

De las decisiones y actos administrativos de las autoridades y funcionarios subalternos juzgan las autoridades y funcionarios superiores, hasta llegar á la autoridad suprema del Estado.

De los actos de ella juzgan los tribunales competentes con ocasion á veces, de las acusaciones contra los altos funcionarios de los Estados, cuyas acusaciones pueden resolver algunas de las cuestiones que se susciten por actos administrativos.

En el Distrito federal la facultad de juzgar y resolver respecto de los actos de autoridades y funcionarios subalternos corresponde al Presidente de la República que es á quien en realidad está encomendada la administracion del mismo Distrito.

Lo mismo sucede respecto del Territorio de la Baja California que depende directamente del Gobierno Supremo de la Federacion.

Y será conveniente observar que conforme á los principios establecidos por el derecho constitucional mexicano, todo género de cuestiones sean del orden que fueren deben resolverse de una manera tranquila por medio de formas jurídicas, ya en virtud del recurso de amparo, ya en virtud de acusaciones contra los Ministros, responsables de los actos del poder Ejecutivo, ya en fin, en virtud de las controversias determinadas

en la misma constitucion, precediendo en estos dos últimos casos la apelacion de las decisiones y resoluciones de las autoridades y funcionarios subalternos al juicio y decision de los altos funcionarios.

CAPITULO XXX.

DEL CONTRABANDO DE LOS FRAUDES.

PENAS—PROCEDIMIENTOS.

Conforme á la ley (Arancel) de 1º de Enero de 1872, son casos de contrabando los siguientes:

“La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en el arancel.

La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

La descarga, trasborde ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en el arancel.

La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayorés derechos.

La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes.

En los casos de contrabando antes enumerados se impondrán estas penas:

Para los casos que se expresan en las tres primeras fracciones, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

Para los casos especificados en la fraccion 4ª se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar os efectos á su importacion conforme al arancel, calculándose dobles los derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Para el caso especificado en la fracción 5ª se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan, conforme al arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellos estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al Juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

Para el caso especificado en la fraccion 6ª se impone la pena de pagar triples derechos.

Conforme á la ley la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el

importador intenta cometer el fraude con ella, y en consecuencia los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo, el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos conforme al arancel.

Son casos de fraude:

La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas, cuyas copias debieron quedar en poder del cónsul mexicano, pues la gracia que respecto de esto se concede en el artículo 37 del arancel, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarios, que pueden cometerse al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar, en virtud de los cuales se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

La connivencia con los empleados, para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

El desembarque ó embarque de los efectos que deben pagar derechos, con anuencia ó por descuido de algun empleado, en horas en que se halle cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como

temporal ó incendio, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la Secretaría de hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

En estos casos se impondrán las penas siguientes:

Para los casos que expresa la fraccion primera de las referidas se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionales, consignando al juez los responsables, y ademas al pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que pagarán en su caso el capitan ó el consignatario.

Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion segunda del artículo serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquiera otro interesado que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

Para los casos que expresa la fraccion tercera del artículo se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

Para el caso que demarca la fraccion cuarta del artículo se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos y de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho serán consignados al juez respectivo, para ser juzgados conforme á lo prevenido en la parte penal de la fraccion 2^a de este artículo.

El procedimiento mediante el cual se aplican estas penas es el siguiente:

«Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, dice la ley citada, por el que se impone multa ú otra pena, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos, judicial ó administrativo; y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Los juicios de contrabando ó fraude que se sigan por la vía judicial se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos del arancel y leyes vigentes. Cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas correspondientes conforme á las leyes.

En todo caso en que se siga la vía judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia.

En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al artículo 19, el contador de la aduana, y por impedimento legal de este el oficial primero, ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

Si el reo quisiere rendir pruebas ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario, y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este atecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucio definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucio definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucio, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacer dicha manifestacion se considerará que está conforme y no se admitirá otro recurso.

Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de hacienda, quedándose con copia, y hará saber al interesado el dia en que se remita el expediente y el contenido de este capítulo de la ley, para que, si le conviniere, nombre persona que alegue en su nombre ante dicha secretaria, la cual, por medio de su seccion primera, preparará su resolucio, poniendo el expediente en la misma secretaria á disposicio de la parte que no se conforme, por el término de diez dias, para que exprese por escrito los agravios que le cause la resolucio y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella.

En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por el administrador respectivo, en la parte que los perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez dias, despues de haberse recibido en la secretaria de hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, por esta secretaria, comunicándose al administrador la resolucio para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso.

El juicio administrativo no causa costas de ningun género.

En las actuaciones de los juicios administrativos, se exi-

girá á los interesados el uso de estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

Los valores de las confiscaciones y multas que se imponen conforme á las disposiciones antes expresadas, se distribuyen de la manera siguiente, teniéndose presente que todo ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciéndose el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas. Esta es obligacion especial de los empleados federales.

El que hiciere la advertencia, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare, que se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las espresadas deducciones, se divide en tres partes: una para el denunciante, otra para el aprehensor, y otra que se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el Juzgado de distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

Cuando no haya denunciante, y fueren los aprehensores empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, tropa de la guarnicion ó cualquiera individuo particular, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que

se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, se considerará á este como aprehensor.

En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

Pero la distribucion de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino despues de haber recibido la aduana la correspondiente aprobacion de la secretaría de hacienda, y los efectos que se declaren confiscados, tanto por el Juzgado de distrito si el asunto se siguió por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, prévio pago por estos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Nunca serán excesivas las precauciones administrativas para impedir ni para reprimir el contrabando, porque este constituye un verdadero daño para el comercio de buena fé que no puede competir con el contrabandista. Quien lo es, se convierte veraaderamente en un criminal que enriquece con daño de la República y con perjuicio y menoscabo de los hombres honrados y laboriosos, todo lo cual importa un delito odioso, de hurto, no solo ante la ley escrita, sino ante la ley natural que ciertamente prohíbe y detesta este género de reprobadas grangerías.

El contrabando produce ademas un mal de incalculables trascendencias y es el de corromper á los empleados públi-

cos, sin cuyo concurso no es generalmente fácil hacer el contrabando. Y no debe olvidarse jamas que la mas estricta probidad es uno de los caracteres distintivos de toda buena administracion.

Del Timbre.

Las estampillas han sustituido al papel sellado y deben usarse como lo previene la ley de 1º de Diciembre de 1874. Los falsificadores de las estampillas y sus cómplices deben sufrir las penas de los falsificadores del papel sellado.

La cancelacion legal de estampillas «para documentos y libros,» tratándose de documento, bastaneo, legalizacion de firma ó firmas, &, &, se practicará precisamente en el acto de extenderse este documento. Esta cancelacion la harán él ó los otorgantes, excepto en los casos que esta ley previene otra forma de cancelacion, escribiendo con tinta la firma y la fecha del otorgamiento, de manera que cada una de ambas escrituras ocupe parte del papel en que esté extendido el documento y parte de cada estampilla, aun cuando sea necesario repetir esa operacion.

Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio el pago de la multa respectiva.

El tenedor, «sea ó no otorgante,» de cualquier documento, que carezca de la cuota de estampilla ó estampillas del bienio relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un *diez por ciento* sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento.

Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, jefes de

oficina ó corporacion de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas ó que todas estas no estén legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir tambien igual multa al inmediatamente tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena.

El total monto de las multas impuestas en cualquiera de los casos determinados por la ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales, subalternas y demas dependencias de la renta del timbre.

Del total importe de esas multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer: del resto se asigna una mitad al descubridor del fraude y la otra al empleado de la renta del timbre, si este las hiciere efectivas sin necesidad de la intervencion judicial; porque en este caso, el juez ó autoridad percibirá dicha mitad, siempre que se logre por ese medio el ingreso de la multa. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

El administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó en-

cargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, colegios, corporaciones, &. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben, por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de Distrito ó á quienes hagan sus veces.

Los establecimientos, corporaciones, colegios, escuelas, etc., que no estén legalizados, serán considerados como tales, y sus libros y documentos serán destruidos. El pago de los derechos de legalización se hará en el momento de la presentación de los libros y documentos, y en caso de no haberse pagado, no se admitirán en los establecimientos. El total de los derechos de legalización en cada año será de \$100,000.00, y se repartirá entre los Estados de la Unión en proporción de su población. Los Estados que no tengan suficiente población para cubrir su cuota, serán compensados por el Gobierno Federal. El presente artículo entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1880.

REGISTRADO EN EL TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1880
MEXICO